



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Febrero veintidós de dos mil veintidós

Radicado : 2021-00361.

Asunto : Admite demanda.

Subsanados los requisitos motivo de inadmisión y estudiada la demanda declarativa verbal mediante acción de responsabilidad civil extracontractual formulada por los señores, Ana Otilia Muñoz De Avendaño, Ana Lucia Ortiz Silva, Dairo Eliecer Avendaño Muñoz, Javier Antonio Avendaño Muñoz, Ofir Patricia Avendaño Muñoz, Reinaldo Antonio Avendaño Muñoz, Nancy Bibiana Avendaño Muñoz, Marcela Beatriz Avendaño Muñoz, Cesar Augusto Avendaño Muñoz, Melida Del Socorro Avendaño Muñoz, Blanca Nubia Avendaño Muñoz, Gloria Estella Avendaño Muñoz, Diomer Hernán Avendaño Muñoz en contra de los señores Jaime Antonio Jiménez Gil, Cooperativa de Transportadores de Bello "Tax Coopebello" , Compañía Mundial De Seguros S.A, y Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, se observa, que cumple los requisitos del artículo 90 y ss y 368 y ss del Código General del Proceso y en consecuencia,

RESUELVE :

PRIMERO. Se admite la demanda declarativa verbal mediante acción de responsabilidad civil extracontractual formulada por los señores, Ana Otilia Muñoz De Avendaño, Ana Lucia Ortiz Silva, Dairo Eliecer Avendaño Muñoz, Javier Antonio Avendaño Muñoz, Ofir Patricia Avendaño Muñoz, Reinaldo Antonio Avendaño Muñoz, Nancy Bibiana Avendaño Muñoz, Marcela Beatriz Avendaño Muñoz, Cesar Augusto Avendaño Muñoz, Melida Del Socorro Avendaño Muñoz, Blanca Nubia Avendaño Muñoz, Gloria Estella Avendaño Muñoz, Diomer Hernán Avendaño Muñoz en contra de los señores Jaime Antonio Jiménez Gil, Cooperativa de Transportadores de Bello "Tax Coopebello" , Compañía Mundial De Seguros S.A, y Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa.

SEGUNDO. Se ordena darle a este asunto el trámite del proceso verbal declarativo, contemplado en los artículos 368 y ss del C. G. del P.

TERCERO. Notifíquese el presente auto y la demanda a los demandados, de conformidad con el artículo 8º del decreto 806 de 2020., advirtiéndoles que disponen de 20 días para contestar la demanda, por medio de abogado en ejercicio.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandada, deberá prestar caución por la suma de \$ 49.000.000.00 pesos para garantizar el pago de las costas y perjuicios que se causen con la práctica de las mismas, de conformidad con el inciso 3º del literal b,

numeral 1, del artículo 590 del C. G. del P., en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar en este asunto en nombre de la demandante y conforme al poder conferido al abogado, Cistina Camilo Noreña Ortiz, identificado con la TP No 189.199 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 20 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 23 MES Febrero DE 2022. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO